

**Resolución de la
Corte Interamericana De Derechos Humanos*
De 2 de mayo de 2008**

Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia

VISTO:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 19 de septiembre de 2006 (en adelante "la Sentencia") emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), mediante la cual dispuso que:

[...]

5. El Estado debe, a través de la entidad correspondiente y en el plazo de seis meses, entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto, en los términos de los párrafos 157 a 159 y 168 de la [...] Sentencia.

6. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los Hechos Probados de [la] Sentencia, los párrafos 69 a 71, 73, 74, 77, 88 a 103, 117 a 123, 132 a 137 y 139 a 143 de la [...] Sentencia, que corresponden a los capítulos VII y VIII sobre las violaciones declaradas por la Corte, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma, en los términos de los párrafos 160 y 168 de la [...] Sentencia.

7. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, de acuerdo al deber general de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 161 a 163 y 168 de la [...] Sentencia.

8. El Estado debe realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información, en los términos de los párrafos 164, 165 y 168 de la [...] Sentencia.

9. El Estado debe pagar a los señores Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola, en el plazo de un año, por concepto de costas y gastos, la cantidad fijada en el párrafo 167 de la [...] Sentencia, en los términos de los párrafos 167 y 169 a 172.

[...]

2. Los escritos de 23 de febrero de 2007 y su anexo, 23 de marzo de 2007 y sus anexos, 29 de junio de 2007, 9 de julio de 2007 y su anexo, y 2 de enero de 2008 y sus anexos, mediante los cuales la República de Chile (en adelante “el Estado” o “Chile”) informó sobre el estado de cumplimiento de la Sentencia.

3. El escrito de 20 de febrero de 2008 y sus anexos, mediante los cuales el representante de las víctimas (en adelante “el representante”), remitió sus observaciones a lo informado por el Estado en relación con el cumplimiento de la Sentencia.

4. El escrito de 19 de marzo de 2008, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”), remitió sus observaciones a lo informado por el Estado en relación con el cumplimiento de la Sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

2. Que Chile es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana”) desde el 21 de agosto de 1990 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana ese mismo día.

3. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones¹.

4. Que en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

5. Que la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado².

¹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Baena Ricardo y Otros vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104, párr. 131; Corte I.D.H. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2008, Considerando séptimo; y Corte I.D.H. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2008, Considerando tercero.

² Cfr. Corte I.D.H. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana de Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, párr. 35; Corte I.D.H. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de

6. Que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones del Tribunal. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos³.

7. Que los Estados Partes en la Convención que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en dichas decisiones. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de la Sentencia en su conjunto⁴.

*
* *
*

8. Que en relación con la obligación de entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto, establecida en el punto resolutivo quinto de la Sentencia, el Estado remitió una nota del Comité de Inversiones Extranjeras (CIE) de 25 de junio de 2007, mediante la cual informó que el 19 de mayo de 1998 en la reunión mantenida por el entonces Vicepresidente Ejecutivo del CIE y las víctimas del presente caso, se respondió a sus consultas y se entregó la información solicitada en relación al proyecto Río Cóndor, "ajustándose evidentemente a los criterios de publicidad y reserva imperantes en esa época". Asimismo, indicó que "la información entregada por el CIE [...] fue aquella de la que se disponía y que decía relación básicamente con [la] identidad de los inversionistas, monto de la inversión autorizada, plazos de ingresos de capital y capital efectivamente materializado". En relación con la información restante que había sido solicitada en aquella oportunidad por las víctimas, el Estado informó que "de acuerdo a las facultades del CIE, éste solo requiere información previa a otros organismos competentes cuando la ley sectorial específica de la actividad que pretende desarrollar el inversionista así lo exige[...]. En el caso del proyecto Río Cóndor tal exigencia legal no existía y, por lo tanto, no existía para el CIE información que entregar sobre este punto. En este sentido, reconocemos sí que en esa reunión no [se hizo] presente a los peticionarios esta situación legal. A la luz de lo expuesto, [...] se [les] entregó [...] la información de la que se disponía y que [el CIE] estaba en condiciones de entregar de conformidad con sus facultades legales".

2008, Considerando quinto; y Corte I.D.H. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 1, Considerando quinto.

³ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, Párr. 37; Corte I.D.H. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 2, Considerando noveno; y Corte I.D.H. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 1, Considerando sexto.

⁴ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, Considerando séptimo; Corte I.D.H. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2008, Considerando quinto; y Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de octubre de 2007, Considerando quinto.

9. Que el representante informó que “el Comité de Inversiones Extranjeras, [...] dentro del plazo de 6 meses otorgado por la Corte[...], procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso [a la información formulada por] las víctimas del presente caso” y consideró que el Estado ha dado cumplimiento a esta medida de reparación ordenada en la Sentencia.

10. Que la Comisión Interamericana expresó que “entiende que [...] los representantes de la parte lesionada considera[ron] que el Estado dio respuesta a su solicitud”.

11. Que en base a la información aportada por las partes, el Tribunal concluye que el Estado ha dado cumplimiento a su obligación de entregar la información solicitada por las víctimas.

*
* *

12. Que en relación con la obligación de publicar la Sentencia, establecida en el punto resolutivo sexto de la misma, el Estado informó que realizó las respectivas publicaciones en el Diario Oficial de la República de Chile y en el diario “La Nación”, los días 17 y 22 de enero de 2007, respectivamente, y adjuntó copia de las mismas.

13. Que el representante confirmó la realización de las publicaciones y consideró que el Estado ha dado cumplimiento a esta medida de reparación ordenada en la Sentencia.

14. Que la Comisión Interamericana observó “las publicaciones realizadas y la posición de las partes” y valoró “su importancia en el proceso de cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal y el reconocimiento del perjuicio causado”.

15. Que en base a la información aportada por las partes, el Tribunal concluye que el Estado cumplió con la obligación de publicar en un plazo de seis meses en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional las partes pertinentes de la Sentencia.

*
* *

16. Que respecto de la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, establecida en el punto resolutivo séptimo de la Sentencia, Chile informó que “el proyecto de ley destinado a tal efecto, se encuentra en su etapa final de tramitación legislativa en el Congreso Nacional”. Adicionalmente, el Estado remitió una minuta en la que se informa sobre el estado de dicho proyecto de ley en el Congreso, los principios que en él se consagran y el alcance que dicha norma otorgaría al derecho de acceso a la información pública. En la minuta se indica, además, que la Sentencia emitida por la Corte en el presente caso fue recogida en el proyecto de ley y que la futura ley “regula[rá] el principio de transparencia que la reforma constitucional del año 2005 incorporó [al derecho interno de Chile], específicamente a propósito de lo prescrito en el nuevo artículo 8º de la Constitución [Nacional]”.

17. Que por su parte el representante informó que “[r]ecientemente se aprobó por ambas cámaras del Congreso Nacional el estatuto legal sobre Transparencia en la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado[...], que se encuentra próximo a su entrada en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial”, hecho que ocurriría en el primer trimestre del año 2008. El representante indicó que “el Estado de Chile d[ió] respuesta a las obligaciones contenidas en la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos y [a] la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, destacó los principales aspectos de la ley y “reconoc[ió] y celebr[ó] la próxima entrada en vigencia de la ley y el compromiso del Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional en su tramitación”. Sin perjuicio de ello, señaló que ciertas “disposiciones específicas del estatuto concitan reparos para los efectos de garantizar el derecho de acceso a información bajo el control del Estado, cuya entrada en vigencia y aplicación en potenciales casos concretos conlleva el [...] incumplimiento de la sentencia e infracciones al artículo 2 de la Convención Americana”. En particular, manifestó su discrepancia respecto del artículo 22 inciso 3, que dispondría el carácter de secreto o reservado de manera indefinida de ciertos actos y documentos; del artículo 29, que establecería la suspensión de la entrega de información en caso que la autoridad o un tercero afectado reclame ante la Corte de Apelaciones competente, y del artículo 1 transitorio de la ley, el cual presumiría como legítima la legislación sobre secreto y reserva promulgada con anterioridad a la ley.

18. Que la Comisión Interamericana valoró “positivamente las gestiones y esfuerzos realizados para dar cumplimiento con esta medida de reparación y espera recibir información sobre los avances e implementación de este importante proceso en el próximo informe estatal”. En particular, la Comisión “espera información relativa a la compatibilidad de la ley aprobada y su idoneidad para cumplir [a] cabalidad [...] las reparaciones ordenadas por el Tribunal”.

19. Que la Corte Interamericana valora positivamente la reciente adopción por parte del Congreso Nacional de una nueva ley de acceso a la información pública que reglamenta el artículo 8 de la Constitución Política de Chile y que, de acuerdo a lo informado por el representante, habría entrado en vigencia el primer trimestre del presente año. El Tribunal considera necesario que el Estado remita una copia del texto íntegro de la ley aprobada y presente sus observaciones a las consideraciones realizadas por el representante en relación con los tres artículos de dicha ley indicados precedentemente (*supra* Considerando 17).

*
* *
*

20. Que en relación con la obligación de capacitar a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información, establecida en el punto resolutivo octavo de la Sentencia, Chile informó que “el día 19 de octubre [de 2007] se realizó el Seminario ‘Acceso a la información pública: ¿qué dice la nueva ley?’, organizado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, [organizaciones sociales] y la Fundación Pro Acceso, cuyo presidente [...] fue representante legal de los peticionarios [en el presente caso]. El seminario contó con la participación de autoridades de gobierno y del poder legislativo [...] y se dirigió a funcionarios estatales, [entre otros], con el objetivo de analizar los efectos y eventuales aplicaciones de una nueva Ley de Acceso a la Información, iniciativa que busca transparentar los procedimientos de la administración pública y

garantizar el derecho a que todos los ciudadanos tengan disponibilidad de la información que emane de cualquier órgano público". Asimismo, el Estado adjuntó un documento que informa sobre la realización los días 5 y 6 de noviembre de 2007 de un seminario internacional denominado "Hacia una nueva institucionalidad de acceso a la información pública en Chile", organizado por la Fundación Pro Acceso con el apoyo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia del Gobierno de Chile. Dicho Seminario tuvo como objetivo "difundir los contenidos y alcances de este nuevo estatuto jurídico, [y] buscó contribuir al proceso de aplicación e implementación de esta nueva normativa", contando con una gran afluencia de asistentes, incluyendo funcionarios públicos.

21. Que el representante reconoció "avances [...] en la [implementación] de medidas concretas destinadas a promover un cambio cultural que favorezca la transparencia y el acceso a la información pública al interior de la Administración del Estado". Destacó medidas tales como la "creación al amparo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de una Unidad destinada a promover y coordinar al interior de la Administración una política pública de probidad y transparencia; la implementación de iniciativas gubernamentales de promoción de buenas prácticas estatales y el diseño y puesta en marcha de un Sistema de inducción y capacitación de funcionarios dependientes de la Administración del Estado en materias de Probidad y Transparencia". Asimismo, "reconoc[ió] la disposición [e]statal a la labor colaboradora de la sociedad civil, y de Fundación Pro Acceso en particular, a través del patrocinio a actividades de seminario e intercambio". Sin perjuicio de ello, el representante destacó que "las iniciativas descritas resultan insuficientes para dar cumplimiento cabal a la sentencia. Los programas de capacitación y entrenamiento en curso enfatizan los contenidos de transparencia en desmedro de los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al derecho de acceso a información pública[...], en particular, [aquellos parámetros] destinad[o]s a revertir la práctica de no respuesta estatal a las solicitudes de acceso a información pública". Finalmente, el representante agregó que las "medidas adoptadas no se han extendido al Poder Judicial como órgano responsable de atender y dar protección a solicitudes de acceso a información pública". En base a lo anterior concluyó que el "cumplimiento cabal de la sentencia obliga al Estado a profundizar los contenidos convencionales en los programas de capacitación a los agentes públicos y extender la misma a los jueces y, en particular, [a] los Ministros de [la] Corte de Apelaciones, instancia llamada por el nuevo estatuto a resolver sobre estas materias en única instancia[...]".

22. Que la Comisión Interamericana notó "con satisfacción la información respecto de las labores desarrolladas para implementar programas de capacitación sobre acceso a información bajo el control del Estado, espera que el Estado siga implementando las medidas necesarias para el cumplimiento cabal de su obligación y espera que se superen los obstáculos referidos por los representantes, de modo que el Estado chileno pueda informar sobre el cumplimiento cabal de esta [obligación] a la brevedad".

23. Que el Tribunal valora las acciones de capacitación informadas por el Estado y aprecia que dichas acciones se llevaran a cabo en colaboración con organizaciones de la sociedad civil interesadas en el tema, incluida la organización presidida por el representante de las víctimas en el presente caso. Asimismo, la Corte Interamericana considera positivamente la información brindada por el representante sobre otras iniciativas adoptadas por el Estado en relación con la formación de los agentes estatales en esta materia. Sin perjuicio de lo anterior, recordando que las obligaciones internacionales recaen sobre todos los poderes y órganos de los Estados Partes y considerando el rol fundamental que el Poder Judicial de Chile está llamado a cumplir

en esta materia, el Tribunal estima necesario que en su próximo informe el Estado remita información sobre las acciones de capacitación destinadas al Poder Judicial. Finalmente, la Corte también considera necesario que en su próximo informe el Estado se refiera a lo observado por el representante en relación con los contenidos de las iniciativas de capacitación.

*
* *

24. Que en relación con la obligación de pagar costas y gastos, establecida en el punto resolutivo noveno de la Sentencia, el Estado informó que el 25 de junio de 2007 cumplió con la misma "mediante el envío por correo certificado, [...] de tres cheques nominativos, a nombre de los Señores Marcel Claude Reyes, Luis Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero, respectivamente, por la suma equivalente en moneda nacional de US\$ 10.000.-, (diez mil dólares americanos), dividida en partes iguales para cada uno de ellos".

25. Que el representante confirmó la información brindada por el Estado y consideró que el Estado ha dado cumplimiento a esta medida de reparación ordenada en la Sentencia.

26. Que la Comisión Interamericana valoró "el cumplimiento de dicha obligación".

27. Que en base a la información aportada por las partes, el Tribunal concluye que el Estado cumplió con la obligación de pagar las costas y gastos en el plazo de un año.

*
* *

28. Que la Corte Interamericana valora positivamente que el Estado ha dado cumplimiento integral a tres medidas de reparación ordenadas en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 19 de septiembre de 2006, y que de las dos medidas de reparación restantes se han dado importantes pasos orientados a su cumplimiento.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto y 29.2 de su Reglamento,

DECLARA:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los Considerados 11, 15 y 27 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento en forma total a los puntos resolutive de la Sentencia emitida en el presente caso que establecen que el Estado debe:

a) a través de la entidad correspondiente y en el plazo de seis meses, entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto, en los términos de los párrafos 157 a 159 y 168 de la [...] Sentencia (*punto resolutivo quinto de la Sentencia*);

b) publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los Hechos Probados de [la] Sentencia, los párrafos 69 a 71, 73, 74, 77, 88 a 103, 117 a 123, 132 a 137 y 139 a 143 de la [...] Sentencia, que corresponden a los capítulos VII y VIII sobre las violaciones declaradas por la Corte, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva de la misma, en los términos de los párrafos 160 y 168 de la [...] Sentencia (*punto resolutivo sexto de la Sentencia*); y

c) pagar a los señores Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola, en el plazo de un año, por concepto de costas y gastos, la cantidad fijada en el párrafo 167 de la [...] Sentencia, en los términos de los párrafos 167 y 169 a 172 (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*).

2. Que de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos 19 y 23 de la presente Resolución, el Tribunal mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos resolutive de la Sentencia emitida en el presente caso que establecen que el Estado debe:

a) adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, de acuerdo al deber general de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 161 a 163 y 168 de la [...] Sentencia. (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*); y

b) realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información, en los términos de los párrafos 164, 165 y 168 de la [...] Sentencia (*punto resolutivo octavo de la Sentencia*).

Y RESUELVE:

1. Declarar cumplidas las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de fondo, reparaciones y costas de 19 de septiembre de 2006, establecidas en sus puntos resolutivos quinto, sexto y noveno, de conformidad con los Considerandos 11, 15 y 27 y el punto declarativo primero de la presente Resolución.
2. Requerir al Estado de Chile que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las reparaciones ordenadas en la Sentencia de 19 de septiembre de 2006 que se encuentran pendientes de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el punto declarativo segundo de la presente Resolución.
3. Solicitar al Estado de Chile que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 11 de julio de 2008, un informe en el cual indique las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por este Tribunal que se encuentran pendientes de cumplimiento.
4. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al representante de las víctimas, que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en el plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe estatal.
5. Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 19 de septiembre de 2006.
6. Requerir a la Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado de Chile, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al representante de la víctimas.

Diego García-Sayán
Presidente

Sergio García Ramírez

Manuel Ventura Robles

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario